

Día 12 sep-2019 - No hubo sonido
No corre términos.

ORIGINAL

154

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2019-00385
Demandante: MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA
Demandado: LINA GRACIELA PUENTES MURCIA y otros

ANA MARIACORREDOR HERRERA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del demandado **JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ**, menor de edad e identificado con tarjeta de identidad No.1.000.286.909, representado por su señora madre, señora **MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.976 de Bogotá, conforme se corrobora con la copia del registro civil de nacimiento que hace parte del proceso que fuera allegado con la demanda, con domicilio en esta ciudad, en el Proceso de la referencia y de acuerdo a Poder que adjunto, debidamente otorgado a mí para actuar, le manifiesto a la señora Juez de la manera más respetuosa, que estando dentro de los términos de Ley, concurre a dar contestación a la demanda, instaurada por el apoderado de la señora **MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a las Pretensiones de la parte actora.

Los Hechos de la Demanda los contesto así:

Desde tiempo atrás la Jurisprudencia de los Tribunales y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Civil han expresado que los hechos de una demanda deben ser redactados en forma clara, separada y con toda precisión. Es así, como en providencia del 9 de Diciembre de 1.983, dijo la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

".....los hechos básicos de la acción deben ir debidamente relacionados con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial....."

Los hechos de la presente demanda no se ajustan a las exigencias y lineamientos de la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En efecto contiene más de una situación fáctica, apreciaciones del apoderado que no son hechos, sino conceptos o afirmaciones que no corresponden a hechos y que son contrarios a la realidad y al derecho.

No obstante lo anterior y sin que ello implique que se subsane o allane la irregularidad mencionada, procedo a dar contestación a los mismos de la siguiente manera:

EL HECHO PRIMERO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe. El señor PUENTES PARDO, nunca suscribió ese documento título valor al que se hace referencia en la demanda.

EL HECHO SEGUNDO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe. Nunca se obligó a pagar dichas sumas de dinero, el fallecido no sacó dinero prestado a la demandante.

153

EL HECHO TERCERO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe. Mi poderdante no podría pagar unos intereses de un dinero que no se adeuda.

EL HECHO CUARTO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe. Reitero, no se podrá pagar unos intereses de un dinero que no se debe.

EL HECHO QUINTO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe. Muy seguramente la demandante fue quien diligenció en su totalidad el pagaré como se indicara en el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, pretendiendo el pago de una suma de dinero que no se le adeuda, pretende buscar un beneficio engañando a su señoría.

EL HECHO SEXTO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe. A caso, el señor PUENTES PARDO, en el momento que aparentemente suscribió el documento ya sabía que iba a morir, como se indica en este hecho; en qué cabeza cabe que el suscriptor de un documento indique "en caso de muerte del suscrito deudor", y ahora, qué persona en sus cinco sentidos presta un supuesto dinero a otra que aparentemente sabía que iba a morir, eso solamente cabe en la cabeza de la demandante, de nadie más.

EL HECHO SEPTIMO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe.

Además, como se van a realizar pagos o abonos por unos dineros que no se deben, si los herederos demandados del señor IVER PUENTES PARDO nunca se enteraron que esta señora hubiere prestado suma alguna de dinero y porque después de cinco (5) años de su fallecimiento es que aparece cobrando un dinero que aparentemente se le adeudaba. Ahora, la demandante sabe que el señor PUENTES PARDO tiene cuatro (4) hijos, cual la razón para no demandar al señor IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, que también es heredero, muy seguramente porque estará buscando un beneficio por medio de engaños?.

Contra el predio finca, se había iniciado una demanda por simulación, de papá IVER PUENTES PARDO contra hija LINA GRACIELA, en ese momento el predio se encontraba a nombre de la demandada, proceso que se inició por cuanto esta no cedió sus derechos al Doctor HENRY RAMOS conforme se lo solicitó su padre, luego con el falló a favor del causante, el predio cincuenta por ciento (50%) pasó a nombre de este y entonces ahora aparece un pagaré que desconocíamos todos pretendiendo quedarse con ese porcentaje con artimañas y engaños, además reitero, dicho porcentaje fue cedido a un tercero.

AL HECHO OCTAVO: Es verdad parcialmente. El señor IVER PUENTES PARDO, falleció el 4 de septiembre de 2014.

Pero además de los herederos aquí citados como determinados por la demandante, también existe el heredero IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, quien es hijo de la demandante, a quien no se demandó. Pero de acuerdo al artículo 87 del C.G.P., también debió haberse demandado a éste, pues al artículo citado, indica: "...Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados".

Es decir, que era obligación haber demandado a todos los herederos, sin excluir a ninguno, y la demandante solamente demandó a tres herederos, que obviamente no son hijos de esta, reitero buscando un beneficio y engañando a su eminencia de mala fe, buscando un fallo a su favor. Además es una falta de lealtad con el despacho el no haber procedido con lealtad y buena fe en todos sus actos, como lo indica el numeral primero del artículo 78 del C.G.P., pues reitero, debió el apoderado de la demandada haber indicado que existe otro heredero y no haberlo ocultado.

Además, también la demandante esta obrando con temeridad en sus pretensiones, como lo indica el numeral segundo del artículo citado, pues reitero, dicha obligación no existe y no ha existido, porque los documentos allegados a la demanda fueron elaborados por la misma demandante en su contenido, reitero dicha obligación no existe.

De otro lado, mi poderdante solamente puede representar al menor JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ, pues KAREN LORENA PUENTES GOMEZ es mayor de edad y es autónoma en elegir su representante, al igual que LINA GRACIELA PUENTES MURCIA.

EL HECHO NOVENO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe.

El posible deudor después de fallecido no pudo haber eludido en forma reiterada y sistemática el pago de una obligación que no existe, además el falleció el 4 de septiembre de 2014, entonces a quien le cobró la supuesta suma de dinero que se adeuda a la fecha, porque a decir verdad, a mi poderdante la demandante nunca le había manifestado ello, ni en forma personal y menos por escrito. Y como el causante no puede hablar para defenderse por su mismo, lo hacen sus herederos.

EL HECHO DECIMO: A la progenitora de mi poderdante y al menor demandado no les consta, que se pruebe.

Dicho documento allegado no puede contener una obligación clara, expresa, ni exigible, toda vez que el documento aportado, no fue elaborado por el señor IVER PUENTES PARDO, aunque la demandante pretenda hacer ver otra cosa.

De los hechos de la subsanación de la demanda:

Del hecho 2.1: realmente mi poderdante desconoce si se inició o no proceso de sucesión del señor PUENTES PARDO, no sabemos si la demandante lo hubiere iniciado.

Del hecho 2.2.: Como quiera que mi poderdante, desconoce que se hubiere iniciado o no trámite de sucesión y además desconoce que otros bienes existen, pues la demandante, es sabedora y tiene conocimiento de los únicos bienes que existen, razón por la cual no se ha aceptado la misma.

Del hecho 2.3: Que se prueba, al menor representado por mi mandante, y esta, desconocen dicha apreciación. El apoderado de la demandante, indica que adjunta copia auténtica del registro civil de matrimonio, cuando al revisar el proceso y el documento allegado, se puede establecer que no es una copia auténtica, sino una copia simple.



151

RESPECTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN LA DEMANDA:

Me opongo a las mismas por carecer de veracidad y autenticidad, en lo que tiene que ver el supuesto pagaré allegado por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), como la carta de instrucciones.

En cuanto a la copia del registro civil de defunción allegada, se deja claridad que revisado el expediente la misma no es una copia original, es una copia simple.

RESPECTO DE LAS DIRECCIONES DE LAS NOTIFICACIONES APORTADAS POR LA DEMANDANTE:

La demandante está faltando a la verdad en la dirección de ubicación del menor JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ, toda vez que indica que este reside en la calle 12 C No. 71 C – 61, Etapa 1, Casa 10 A, Conjunto Residencial Alandra, barrio Ciudad Alsacia de esta ciudad.

Respecto a lo anterior, la demandante esta actuando de mala fe, toda vez que ella es conocedora, que el aquí demandado, reside en el predio del cual solicitó su medida cautelar identificado con el folio de matrícula 50C-1086439, ubicado en la calle 11 F No. 72 A – 65 del barrio Villa Alsacia de esta ciudad.

Y hoy no puede decir que la dirección era la impuesta en la demanda, toda vez que en diferentes actuaciones en varios despachos judiciales que esta ha iniciado contra el predio como se demostrará a lo largo del proceso, en donde ha pretendido adquirir su dominio a toda costa, violando derechos y garantías contra el menor y su hermana KAREN LORENA PUENTES GOMEZ, se ha registrado la dirección calle 11 F No. 72 A – 65 y no otra, pues en acción de tutela que se adelantó en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, entre otras actuaciones, por parte de mi poderdante, señora MIRIAM GOMEZ, en representación de sus menores hijos, contra la Inspección Octava D, Consejo de Justicia y la hoy demandante, con radicado 11001400900420170152, se indicaron claramente las direcciones de notificaciones, quedando la dirección de la accionante en representación como se corrobora en el escrito de tutela y no la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda objeto de contestación, fallo que fuera favorable a mi poderdante, ordenando entre otros, suspender diligencia de desalojo respecto del inmueble ubicado en la calle 11 F No. 72 A – 65. Es decir, la demandante sabe el sitio de residencia del demandado.

Tan es así que en impugnación que hace la demandante al fallo de tutela citado, el Juzgado cincuenta y uno penal del circuito con función de conocimiento, con fallo de fecha 21 de febrero de 2018, confirma la impugnación citada.

Y la hoy demandante, sabe y conoce el sitio de ubicación, para que en la demanda coloque otra dirección, buscando así que la correspondencia sea devuelta y el despacho ordene la notificación por emplazamiento, buscando se nombre un curador, lo que hace que se vulneren los derechos de mi mandante, con el agravante que es menor de edad, quedando una vez más demostrado que la demandante pretende un fallo a su favor, haciendo caer en error a su eminencia, con mentiras y engaños, tipificándose el delito de fraude procesal, como se demostrará a lo largo del proceso.

Es decir, que la demandante vulneró lo estipulado en el artículo 86 del C.G.P., al aportar una información falsa en la demanda, por lo que solicito se de aplicación a

8

8

8
151

lo normado en el citado artículo. Aunado a ello, téngase en cuenta que la demandante, no señala o cita al otro heredero determinado señor IVER ANDRÉS PUENTES MUNEVAR, que es hijo de esta y no podría indicar que no sabe o que lo desconoce, pues solamente señala como herederos determinados a KAREN LORENA PUENTES GÓMEZ, JOHAN CAMILO PUENTES GÓMEZ y LINA GRACIELA PUENTES MURCIA, como se corrobora en el poder que esta da al apoderado, citándolos en calidad e herederos determinados, los conoce a todos. Y de la misma manera, vulneró lo estipulado en el artículo 78 ibidem, numerales 1 y 2.

Afortunadamente, la progenitora del menor, debido a la persecución de la demandante, periódicamente se acerca a los Juzgados a indagar si hay una demanda nueva por parte de esta, cuando efectivamente en reparto le entregan el reporte y sorpresa la de ella, cuando ve un nuevo proceso en contra de su menor hijo y su hermana que ya es mayor edad y que lo sabe la demandante, razón por la cual se acercó al despacho a notificarse, porque de lo contrario no hubiere tenido la oportunidad de ejercer el derecho de su menor hijo, teniendo en cuenta * que la demandante aporta direcciones diferentes a su residencia, como se indicó anteriormente.

RECUADRO PROBATORIO

Solicito al despacho se decrete y practique las siguientes pruebas.

a.) DOCUMENTALES:

1. Se tengan como aportadas las siguientes:

1. Copia auténtica del Registro civil de nacimiento de JOMAN CAMILO PUENTES GÓMEZ con NUIP A3J02546GO, donde se corrobora el parentesco con el señor IVER PUENTES PARDO.
2. Escritura pública de notaría 61 del circuito de Bogotá No. 25 / 03 con fecha Octubre 22 de 2007 donde consta la titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1086439** ubicado en la calle 11 F No. 72 a - 65 pertenece a JOMAN CAMILO PUENTES GÓMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GÓMEZ representados en ese momento por su progenitura señora MYRIAM JUDITH GÓMEZ PARRA (7 folios).
3. Certificado de tradición y libertad con folio de matrícula **50C-1086439**, en la anotación 25 anota que el titular de derecho del dominio son JOMAN CAMILO PUENTES GÓMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GÓMEZ (4 folios).
4. Certificado catastral de fecha 30 de julio del 2014 donde se evidencia que los propietarios del inmueble en mención **50C-1086439** son JOMAN CAMILO PUENTES GÓMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GÓMEZ.
5. Impuesto del año 2017 donde se evidencia que los propietarios del inmueble en mención **50C-1086439** son JOMAN CAMILO PUENTES GÓMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GÓMEZ.
6. Evidencia fotografía del señor IVER PUENTES PARDO donde se evidencia el estado de deterioro del señor PUENTES PARDO.
7. Autorización de servicio de CAPRECOM al señor IVER PUENTES PARDO identificado con TDT 58371 y catalogado como paciente de alto costo.

8. Resumen de historias clínicas del estado de salud del sr. IVER PUENTES PARDO así:

18A • Historia clínica del hospital universitario San Ignacio del 14 de agosto del 2013 donde constan las fechas de inicio de radioterapia a las cuales fue sometido IVER PUENTES PARDO hasta el 12 de Octubre del 2013. (2 folios).

18B • Historia clínica de la Fundación Santa fe de fecha 24 de abril del 2014 donde se menciona que el señor IVER PUENTES PARDO refiere visión borrosa e intermitente con secreción amarilla, donde se diagnostica MASA MALIGNA con METASTASIS CEREBRAL con manejo paliativo y dosis de medicación compuesta por varios sedantes e inductores de somnolencia, incluida la morfina para manejo de dolor a causa de su avanzada enfermedad. (7 folios).

18C • Informe quirúrgico del Instituto Nacional de Cancerología donde se informa todo el proceso de remoción de tumor maligno, dejando como consecuencia parálisis fácil y metástasis, lo cual reporta en el sr. IVER PUENTES PARDO animo triste, dolor intenso y complejidad social importante asociado a sus 53 meses de prisión en cetro carcelario la picota. (11 folios).

18D • Historia clínica del hospital san Ignacio con fecha del 05 de Agosto del 2014 donde el motivo de la consulta fue deterioro de su estado general, desorientación, lenguaje incoherente "delirio" (1 folios).

9. Oficio dirigido al Juez 11 de Ejecución de penas elaborado aparentemente por el SR. IVER PUENTES PARDO realizado a computador donde se podría revelar que se utilizaban formatos similares para realizar por parte de la señora JAKELINE MUNEVAR SANTAMARIA tramites concernientes a el señor IVER PUENTES PARDO.

10. Oficio realizado a computador aparentemente por el SR. IVER PUENTES PARDO y firmado por dos testigos, ANDREA LORENA ACEVEDO HOYOS y JULIANA OSORIO TALERO.

11. Oficio realizado a computador aparentemente por el SR. IVER PUENTES PARDO de fecha 11 de junio del 2013 para LINA PUENTES MURCIA.

12. Reporte de demandas interpuestas por la Sra. MARIA JACKELINE MUNEVAR SANTAMARIA donde se evidencia la persecución y mala fe. (4 folios)

13. Oficio manuscrito por el SR. IVER PUENTES PARDO de fecha 1 de abril del 2013, dirigido al Juez 11 de Ejecución de Penas solicitando la casa por cárcel debido a su GRAVE estado de salud. (3 folios).

14. Oficio de querella número 14737 policia nacional donde la señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA busca garantizar los derechos de sus menores hijos a causa de la persecución de la señora MUNEVAR SANTAMARIA quien siempre ha perseguido el patrimonio de JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GOMEZ.

15. Oficio de solicitud de medida de protección de fecha 6 de marzo del 2015.

16. Acta de medida de protección con fecha de 27 de mayo del 2015 donde se busca garantizar la seguridad de los menores JOHAN CAMILO PUENTES

GOMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GOMEZ y a su progenitora señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA.

17. Oficio cámara y comercio Bogotá para audiencia de conciliación fecha 3 de junio del 2014 donde se evidencia la resistencia a conciliar por parte de la señora MUNEVAR SANTAMARIA.
18. constancia de inasistencia radicado número 758-14 en la que se siempre se buscó llegar a acuerdos conciliatorios con la señora MUNEVAR SANTAMARIA la cual siempre fue renuente.
19. Acta de centro de conciliación número 12539 Procuraduría general de la nación donde se evidencia una vez más animo conciliatorio por parte de la señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA y la ausencia de la señora MUNEVAR SANTAMARIA.
20. Oficio de centro de atención al ciudadano donde la señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA busca asesoría jurídica para poder resolver los conflictos de manera pacífica con la señora MUNEVAR SANTAMARIA. (2 folios)
21. Solicitud de seguimiento por parte de la señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA a la personería de Bogotá con número 2018EE759587 en busca de garantizar el debido proceso en la querella interpuesta por la señora MUNEVAR SANTAMARIA en su contra(2 folios).
22. oficio dirigido a la personería en proceso 2017936591 por asuntos civiles en busca de garantizar el debido proceso (3 folios).
23. Oficio defensoría del pueblo de fechas 25 de mayo del 2015 numero 9718(2 folios) en busca de garantizar el debido proceso ya que se evidenciaba irregularidades en la querella policiva.
24. Formato querella 20042 de fecha 2 de marzo del 2015 iniciado por la señora MUNEVAR SANTAMARIA con el fin de apropiarse del bien inmueble con matricula inmobiliaria 50C-108639 ubicado en la calle 11 F no 72 a – 65 pertenece a JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GOMEZ representados en ese momento por su progenitora señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA.
25. Denuncia querella policiva de fecha 2 de marzo del 2015.
26. Fallo del Juzgado 12 civil del circuito de fecha 7 de febrero de 2017 bajo el número de proceso 11001310301220140068200 donde en su parte resolutive numeral tercero declara que el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C-108639 ubicado en la calle 11 F no 72 a – 65 pertenece a JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GOMEZ representados en ese momento por su progenitora señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA (5folios).
27. Oficio del Tribunal Superior Sala Civil en donde **CONFIRMA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** en el Juzgado 12 civil del circuito a favor de JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GOMEZ representados en ese momento por su progenitora señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA (4 folios).
28. Oficio del Juzgado 74 Civil Municipal el cual se inicia proceso de simulación por parte del señor IVER PUENTES PARDO en contra de su hija LINA GRACIELA PUENTES MURCIA en donde se hizo parte la señora MUNEVAR SANTAMARIA (3 folios).

8

8

- 161 /
- ✓ 29. Fallo de tutela de primera instancia Juzgado 4 Penal Municipal con número 1100140090042017015200 con fecha de 9 de enero del 2018 en contra de MARIA JAQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA en donde la accionante pretendía apoderarse del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-108639 ubicado en la calle 11 F no 72 a – 65 pertenece a JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ Y KAREN LORENA PUENTES GOMEZ representados en ese momento por su progenitora señora MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA. (17 folios)
 - ✓ 30. Oficio Juzgado 51 Penal del circuito en donde **CONFIRMA FALLO DE TUTELA** en primera instancia con fecha de 21 de febrero del 2018 a favor de los accionados. (10 folios)
 - ✓ 31. Oficio de fecha 18 de enero del 2018 donde obliga al inspector a dar cumplimiento al fallo de tutela 1100140090042017015200. (3 folios)
 - ✓ 32. Oficio de fecha 23 de abril del 2018 donde se ordena el archivo de la querella interpuesta por la señora MUNEVAR SANTAMARIA con el fin de apropiarse del inmueble antes mencionado.
 - ✓ 33. Copia de la acción de tutela interpuesta por mi mandante, en pro de los derechos de sus menores hijos en su momento, en donde aparece la dirección de notificaciones del hoy demandado, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 4 Penal Municipal De Conocimiento, que le correspondió el radicado 11001400900420170015200, de la cual el Juzgado vinculó a la hoy demandante y corrió traslado de la acción de tutela, por ello, esta sabía los datos de notificación.

b.) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que previa citación y audiencia y bajo la gravedad del juramento, a la demandante, **MARIA JAQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, para que absuelva el interrogatorio que personalmente y en forma oral le formularé.

c.) Testimonios.

Que se señale fecha y hora para que previa citación y audiencia comparezcan **ANDREA LORENA ACEVEDO HOYOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.968.825; **JULIANA OSORIO TALERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015.393.548, quienes podrán hacerse comparecer por a través de la demandante, pues es sabedora del sitio de su ubicación, quienes al parecer fungieron como testigos en escrito que al parecer realizó el señor IVER PUENTES PARDO en vida, en el que solicita aparentemente que mi mandante MIRIAM GOMEZ y otros no se le acerquen, cuando ello no es así. Documento aparentemente firmado por el señor PUENTES PARDO y las testigos citadas, en el cual aparece la firma, pero no su nombre en la parte inferior del documento.

Con ello pretendo demostrar que la demandante le hacía firmar varios documentos en blanco al señor IVER PUENTES PARDO, porque de haberlo realizado y firmado el mismo PUENTES PARDO, muy seguramente estuviera su nombre escrito en computador, pero solamente aparece es su firma, documento que le fuera entregado en copia por parte de la demandante a la señora MIRIAM GOMEZ, a quienes se les interrogará sobre los aspectos relacionados con dicho documento.

162

d.) Inspección Judicial.

Se ordene Inspección judicial al proceso adelantado en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, radicado con el número 2013-0912, por simulación de la finca objeto de medida cautelar, en donde las partes eran el señor IVER PUENTES PARDO y la señora LINA GRACIELA PUENTES MURCIA, en dicho proceso le fue recibida declaración a la señora JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA hoy demandante, en donde se podrá corroborar que está en ningún momento indicó que el causante le debiera alguna suma de dinero y por el contrario ratificó que la finca había sido entregada al doctor HENRY RAMOS por concepto de honorarios y otros que se le adeudaban, como para que ahora pretenda pedir el embargo de este predio.

Se ordene inspección judicial al proceso reivindicatorio adelantado en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2014 – 682, las partes eran los titulares del predio objeto de embargo de la ciudad de Bogotá y la hoy demandante, en donde esta pretendía quedarse con el predio, con fallo a favor de los hijos de mi poderdante, en donde se determinó que los propietarios reales eran los menores hijos de mi poderdante.

Se ordene inspección a proceso adelantado en la Inspección de Policía de Kennedy, querella 20042 de 2105, en donde las partes eran la demandante, mi poderdante y sus menores hijos, pretendiendo adquirir el predio por una presunta posesión, en donde el fallo salió en contra de mi poderdante y sus menores hijos, pero se interpuso acción de tutela y revocó la decisión del Inspector de Policía, tutela que conoció el Juzgado 4 Penal Municipal de Bogotá de fecha 26 de diciembre de 2017, como en segunda instancia conoció el Juzgado 51 Penal con funciones de conocimiento de Bogotá quien confirmó dicho fallo.

e.) Prueba de oficio mediante dictamen pericial.

Solicito al señor Juez de oficio, conforme al artículo 230 del C.G.P., ordenar se decrete prueba pericial al pagaré, como a la carta de instrucciones, aportadas por la demandante, a efectos que sean remitidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se establezca la originalidad de dichos documentos, en donde se establezca antigüedad del contenido de los documentos citados, antigüedad de las hojas, como la escritura que aparece en el mismo, antigüedad de las firmas, huellas, estableciendo cuándo, en qué fecha aproximada se realizó la escritura que aparece en el contenido y se suscribió el mismo.

Lo anterior con el fin de verificar mediante conocimientos científicos y técnicos, todos los pormenores de antigüedad del contenido, y firmas del documento y papel, entre otros.

Igualmente se ordene prueba grafológica y dactiloscópica a efectos de establecer si la firma y huella fueron realizados por el señor IVER PUENTES PARDO, prueba que solicito sea decretada de oficio y que la realice el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que en caso de no ordenarse de oficio, se permita aportarlo en el término que su eminencia conceda, conforme lo permite el artículo 227 del C.G.P..

163

f.) MEDIANTE OFICIO

Solicito se oficie a la DIAN, a efectos que nos alleguen copia de las declaraciones de renta de la demandante identificada como aparece en el proceso y del señor IVER PUENTES PARDO, identificado con la cédula 79.294.699, a partir del año 2014, a la fecha, a efectos de establecer si la suma de dinero aquí cobrada fue debidamente reportada ante dicha entidad, como cuentas por cobrar y cuentas por pagar respectivamente.

Las demás de oficio que su eminencia considere conducentes y pertinentes, para esclarecer los hechos objeto de la Litis.

Con las anteriores pruebas, pretendo entrar a demostrar que el contenido del supuesto pagaré, como de la supuesta carta de instrucciones fue elaborados por la misma demandante, buscando un beneficio a su favor, pues con las copias de los procesos que allego, demuestro que la demandante por cualquier medio quiere sustraerle el predio a mi mandante y su hermana, como el predio que se le entregó al doctor HENRY RAMOS por parte de pago de unos honorarios.

De la misma manera, la demandante, pretende embargar un predio rural, cuando ella es sabedora y conocedora, que la Finca citada en la demanda objeto de embargo, no le corresponde a los herederos, pues el señor IVER PUENTES PARDO, se la entregó en vida al Doctor HENRY RAMOS la posesión del cien por ciento (100%), aspecto que conoce la demandante, en donde en su momento el predio estaba a nombre de la señora LINA GRACIELA PUENTES MURCIA y IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, pero por solicitud de su padre, le fue entregada la finca al doctor mencionado, pero solamente el señor IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR entregó el 50 por ciento del dominio, entre tanto que la señora LINA GRACIELA PUENTES MURCIA, no accedió a lo pedido por su padre, razón por la cual éste inició proceso de simulación, en donde el falló se adelantó en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá en el que se falló a favor del señor PUENTES PARDO, confirmado precisamente por su honorable despacho al desatar recurso de apelación interpuesto por la demandante.

LLAMAMIENTO DE OFICIO

Solicito conforme al artículo 72 del C.G.P., se ordene la citación del Doctor HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.136.250 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.768 del C.S. de la J., quien se ubica en la calle 18 A No. 98 – 54 de la ciudad de Bogotá, porque podría resultar perjudicado, a efectos que ejerza sus derechos, máxime que se tiene conocimiento la aquí demandante, junto a su hijo IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, cedieron mediante documento privado los derechos que le corresponderían a estos respecto del inmueble rural ubicado en Fusagasugá con folio de matrícula No. 157-49877, en la sucesión que se adelantaría por causa de la muerte del señor IVER PUENTES PARDO.

Lo anterior teniendo en cuenta que la demandante solicitó el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble rural denominado "LOTE # 2 SAN LUIS CASA", identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-49877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá-Cundinamarca, y mal hace la demandante solicitar el embargo de un cincuenta por ciento (50) del predio, cuando mi poderdante reitero tiene conocimiento ésta y su hijo IVER ANDRES, realizaron cesión de derechos a favor del llamado de oficio, por lo tanto el embargo no podría ser en un cincuenta por ciento del predio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los citados en el cuerpo de la demanda y demás normas concordantes tanto del código civil, como del código General del Proceso, como demás preceptos que amplíen, adicionen, reformen, deroguen y complementen los ya mencionados.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en la calle 17 No. 9 – 21, oficina 602 de la ciudad de Bogotá.

Las de la parte demandante en la dirección citada en la demanda.

De mi poderdante en la calle 11 F No. 72 A – 65, dirección conocida por la demandante, pues obra antecedentes en los procesos citados anteriormente, esta es conocedora que ese es su domicilio.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE MERITO

Comedidamente interpongo ante su Despacho:

A. TACHA DE FALSEDAD

Sea el momento para tachar de falso el pagaré y la carta de instrucciones allegado por la demandante, pues mi poderdante esta segura dicho documento jamás fue elaborado por el señor IVER PUENTES PARDO, pues tiene conocimiento que la demandante siempre le hacía firmar documentos en blanco al causante, y hoy pretende utilizar estos para enriquecerse injustificadamente, a decir verdad, el citado crédito nunca existió y ello se podrá corroborar con las pruebas que se practicarán a lo largo del proceso.

La falsedad consiste en el contenido y la obligación que se incorpora en los documentos, ese contenido el señor IVER PUENTES PARDO nunca lo conoció y nunca supo que la demandante le hubiere prestado una suma de dinero, dicho contenido es falso, porque según mi mandante, este le hubiere dicho y además en los otros procesos que han venido adelantando en diferentes estrados judiciales la demandante hubiere relacionado dicha deuda. De la misma manera, el señor PUENTES PARDO, falleció hace más de cinco (5) años, y la presunta acreedora nunca les ha manifestado por lo menos a mi mandante y su hermana o a su señora madre, señora MIRIAM GOMEZ, dicha obligación, porque por lealtad debió haberles dicho y no ha sido así.

Igualmente se presenta una falsedad en el título y en la carta de instrucciones, ya que fueron llenados y diligenciados con capricho de la supuesta acreedora con una suma que no corresponde a la realidad, y que refleja la intención de pretender sacar un provecho en su favor.

Igualmente, basta con revisar los documentos aportados de los diferentes procesos que se han venido adelantando en varios despachos judiciales, se observa que la demandante tiene una persecución contra el predio de los demandados PUENTES GOMEZ y por ello es que solamente persigue dicho bien ubicado en esta ciudad y el predio ubicado en Fusagasugá.

8

8

1631

Para demostrar la tacha de falsedad solicito a usted las siguientes pruebas:

a.) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, señalar fecha y hora para que previa citación y audiencia y bajo la gravedad del juramento, a la demandante, **MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA**, para que absuelva el interrogatorio que personalmente y en forma oral le formularé.

b.) Testimonios.

Que se señale fecha y hora para que previa citación y audiencia comparezcan **ANDREA LORENA ACEVEDO HOYOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.047.968.825; **JULIANA OSORIO TALERO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015.393.548, quienes podrán hacerse comparecer por a través de la demandante, pues es sabedora del sitio de su ubicación, quienes al parecer fungieron como testigos en escrito que al parecer realizó el señor **IVER PUENTES PARDO** en vida, en el que solicita aparentemente que mi mandante **MIRIAM GOMEZ** y otros no se le acerquen, cuando ello no es así. Documento aparentemente firmado por el señor **PUENTES PARDO** y las testigos citadas, en el cual aparece la firma, pero no su nombre en la parte inferior del documento.

Con ello pretendo demostrar que la demandante le hacía firmar varios documentos en blanco al señor **IVER PUENTES PARDO**, porque de haberlo realizado y firmado el mismo **PUENTES PARDO**, muy seguramente estuviera su nombre escrito en computador, pero solamente aparece es su firma, documento que le fuera entregado en copia por parte de la demandante a la señora **MIRIAM GOMEZ**, a quienes se les interrogará sobre los aspectos relacionados con dicho documento.

c.) Inspección Judicial.

Se ordene Inspección judicial al proceso adelantado en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, radicado con el número 2013-0912, por simulación de la finca objeto de medida cautelar, en donde las partes eran el señor **IVER PUENTES PARDO** y la señora **LINA GRACIELA PUENTES MURCIA**, en dicho proceso le fue recibida declaración a la señora **JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA** hoy demandante, en donde se podrá corroborar que está en ningún momento indicó que el causante le debiera alguna suma de dinero y por el contrario ratificó que la finca había sido entregada al doctor **HENRY RAMOS** por concepto de honorarios y otros que se le adeudaban, como para que ahora pretenda pedir el embargo de este predio.

Se ordene inspección judicial al proceso reivindicatorio adelantado en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2014 – 682, las partes eran los titulares del predio objeto de embargo de la ciudad de Bogotá y la hoy demandante, en donde esta pretendía quedarse con el predio, con fallo a favor de los hijos de mi poderdante, en donde se determinó que los propietarios reales eran los menores hijos de mi poderdante.

Se ordene inspección a proceso adelantado en la Inspección de Policía de Kennedy, querella 20042 de 2105, en donde las partes eran la demandante, mi poderdante y sus menores hijos, pretendiendo adquirir el predio por una presunta posesión, en donde el fallo salió en contra de mi poderdante y sus menores hijos,

968.
pero se interpuso acción de tutela y revocó la decisión del Inspector de Policía, tutela que conoció el Juzgado 4 Penal Municipal de Bogotá de fecha 26 de diciembre de 2017, como en segunda instancia conoció el Juzgado 51 Penal con funciones de conocimiento de Bogotá quien confirmó dicho fallo.

d.) Prueba de oficio mediante dictamen pericial.

Solicito al señor Juez de oficio, conforme al artículo 230 del C.G.P., ordenar se decrete prueba pericial al pagaré, como a la carta de instrucciones, aportadas por la demandante, a efectos que sean remitidas al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se establezca la originalidad de dichos documentos, en donde se establezca antigüedad del contenido de los documentos citados, antigüedad de las hojas, como la escritura que aparece en el mismo, antigüedad de las firmas, huellas, estableciendo cuándo, en qué fecha aproximada se realizó la escritura que aparece en el contenido y se suscribió el mismo.

Lo anterior con el fin de verificar mediante conocimientos científicos y técnicos, todos los pormenores de antigüedad del contenido, y firmas del documento y papel, entre otros.

Igualmente se ordene prueba grafológica y dactiloscópica a efectos de establecer si la firma y huella fueron realizados por el señor IVER PUENTES PARDO, prueba que solicito sea decretada de oficio y que la realice el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que en caso de no ordenarse de oficio, se permita aportarlo en el término que su eminencia conceda, conforme lo permite el artículo 227 del C.G.P..

e.) MEDIANTE OFICIO

Solicito se oficie a la DIAN, a efectos que nos alleguen copia de las declaraciones de renta de la demandante identificada como aparece en el proceso y del señor IVER PUENTES PARDO, identificado con la cédula 79.294.699, a partir del año 2014, a la fecha, a efectos de establecer si la suma de dinero aquí cobrada fue debidamente reportada ante dicha entidad, como cuentas por cobrar y cuentas por pagar respectivamente.

B. INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR

Esta excepción la propongo, toda vez que el título valor citado junto a las supuestas instrucciones, no es veraz, no fue realizado por el señor PUENTES PARDO, por lo tanto dicha obligación contenida en el documento allegado no es real, nunca existió, basta con revisar las declaraciones de renta de la demandante y del causante, para establecer que esta obligación nunca ha sido registrada ante la DIAN.

La demandante, hacía firmar documentos en blanco al causante, aprovechado su estado grave de enfermedad, y esta era quien diligenciaba el documento a su acomodo en cuanto a su contenido, y así lo hacía con varios documentos, como lo hizo con el documento que indicaba que el causante no quería que lo visitaran algunas personas, y como existen unos testigos de ese documento, por ello es que solicito las testimoniales pedidas, para demostrar precisamente las artimañas que utilizaba siempre la demandante, buscando beneficios a su favor.

16x

De acuerdo a la historia clínica allegada se puede establecer el estado de salud, demencia en que se encontraba el causante, que no se encontraba en sus cinco sentidos, que venía padeciendo una enfermedad terminal, que presentaba actos de delirio como se indica en la misma copia de la historia clínica que allego, como para que se hubiere obligado a cancelar una suma de dinero con que no contaba y haber suscrito un documento que en su momento no existía, como tampoco la obligación.

Nos indica la real academia de la lengua que delirio es: "Estado de alteración mental, generalmente provocado por una enfermedad o un trastorno, en el que se produce una gran excitación e intranquilidad, desorden de las ideas y alucinaciones".

Será que con el estado de demencia, en que se encontraba el causante, se encontraba consciente para suscribir un supuesto título valor?, o más bien será que la demandante se aprovechó de su estado de salud para sacar un provecho como se ha venido viendo en los diferentes procesos que se han adelantado por parte de esta, persiguiendo los bienes de mi mandante sin razón, ni justificación alguna, máxime que se sabe, la demandante le hizo firmar al causante muchos documentos en blanco.

De acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que "[dicho] título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor", pero como el título valor, ni las supuesta carta fueron suscritos por el causante, dichos documentos no cumplen los requisitos exigidos y además los aparentes espacios fueron diligenciados a criterio de la demandante, pues recordemos, dichos documentos nunca fueron realizados por el causante.

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré *"fue otorgado en blanco por los deudores el día 05 de mayo de 2004, junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, de la cual no se entregó copia a los otorgantes. No obstante, la carta de instrucciones fue llenada en sus espacios en blanco relativos a la ciudad, fecha de emisión y número de pagaré, el 29 de enero de 2009"*.

Es que son varias personas las que conocen y saben que la demandante andaba para arriba y para abajo con documentos firmados en blanco por el causante, pero no se atreven a venir a un estrado judicial a confirmarlo, pues temen por su seguridad.

C. COBRO DE LO NO DEBIDO

Como se desprende de la contestación de los hechos de la demanda y con la solicitud de las pruebas pedidas, se logrará establecer que la demandante pretende cobrar unos dineros que nunca le fueron prestados al causante, pretende cobrar una presunta obligación, junto a sus intereses que no existe, pues mis poderdante como progenitora del menor, ni este, tenían conocimiento que se adeudara esa suma de dinero.

No se explica, como después de cinco años de su fallecimiento aparece una presunta obligación que solamente sabía la demandante, y es que además si se

168

debiera ese dinero, porque no se les había al menos notificado a los supuestos acreedores y porque dicha observación, no se dejó constancia en los diferentes procesos citados en los que ha participado la hoy demandante, como por ejemplo en el proceso de simulación que se adelantó en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, en donde la demandante fungió como declarante y en esta diligencia no dijo nada al respecto, ni en los otros procesos en los que ha venido participando, como se logrará demostrar con las inspecciones judiciales solicitadas.

D. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como lo he venido diciendo a lo largo de la demanda, la demandante carece de legitimación en la causa por activa, toda vez que reitero, el causante nunca suscribió dicho título valor, pues como lo hemos venido diciendo, y menos en su estado de demencia en que se encontraba este pudo haberse obligado a cancelar una obligación que no existe.

E. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como lo he venido diciendo, esta obligación no existe, pues reitero una vez más, no existe una sola prueba que demuestre que el demandado adeude esa suma de dinero a la demandante, aunado a los argumentos antes expuestos, pues es la única que tiene conocimiento de esa supuesta deuda, reitero, ninguno de los herederos sabían de esta obligación.

A leguas se nota que el documento pagaré y la carta de instrucciones, en su contenido fue elaborado por la demandante, pues se está faltando a la verdad en su contenido, pueda que la firma sea del causante, reitero, la demandante hacía firmar varios documentos en blanco.

Ha indicado la jurisprudencia:

"[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).

Ello para indicar, que la demandante, nunca indicó como diligenció aparentemente unos espacios en blanco, solamente ella sabe.

Las fechas utilizadas tanto para la carta de instrucciones como para el pagaré no corresponden a las reales, pues dichos documentos nunca fueron entregados o suscritos por el causante, no existen.

F. REALIZACION DE UN TÍTULO VALOR CON CLAUSULAS INSERTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

La pregunta sería, quién realizó el contenido de los documentos objeto de la Litis?.

De acuerdo a lo manifestado por mi mandante, se sabe que el causante, no tenía cursos o educación superior, que solamente tenía hasta la primaria, y es lógico que una persona sin educación, pues no conoce la terminología utilizada en los documentos citados, solamente la conoce la demandante, quien fue la persona que elaboró los documentos, sin contar con la aprobación del causante y menos este con el estado de demencia que tenía aparénteme en la fecha en que se elaboraron los supuestos documentos.

Además, como lo indique en la parte de arriba, cómo una persona va a indicar en un documento que "a si sea en caso de muerte", eso no es posible, porque yo creo que ninguna persona quiere o pretende morir y es inexplicable que otra preste un dinero a alguien que supuestamente iba a fallecer, nadie tiene esa fecha, solo Dios. Pero claro, es que para esa fecha, cree mi poderdante, no existían bienes a su nombre, pues el predio de su menor hijo, se encontraba a nombre de este y su hermana, y el predio finca citado, se encontraba a nombre de su otra hija LINA GRACIELA, pero como salió a favor del causante el proceso de simulación que se venía adelantando en el Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, la demandante esperó a que ese bien quedara registrado a nombre del causante, y luego si iniciar un proceso de ejecución, con un título valor inexistente y con cláusulas colocadas a su acomodo.

El título valor carece de validez, debido a que fue integrado en forma abusiva, pues la carta de instrucciones y pagaré, con las supuestas fechas y espacios en blanco, nunca fueron autorizados por el causante. Esta circunstancia conduce al absurdo de que si los documentos fueron llenados el día 7 de febrero de 2014, no podría existir obligación alguna para cubrir, las fechas no son claras.

G. CADUCIDAD DEL TITULO VALOR EN BLANCO

Sobre este punto se debe indicar, que de acuerdo a los términos señalados en la normatividad, el término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al siete (7) de febrero de 2014, esto significa que la demandante como aparente tenedora legítima, tenía plazo para integrar el título valor hasta el siete (7) de febrero de 2017, evidenciándose claramente que la caducidad del aparente título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido.

H. FALTA DE VINCULACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO:

Conforme a lo citado en los hechos de la demanda, se sabe que el causante contaba con cuatro (4) hijos, de quien es conocedora la demandante. Pero esta solamente demanda a los herederos que no son de esta, como es el caso del señor IVER ANDRES PUENTES MUNEVAR, que no lo demandó siendo heredero, violando así lo normado en el artículo 87 del C.G.P., cuando es deber hacerlo, por que de lo contrario esta faltando a la verdad, buscando un provecho a su favor.

I. TEMERIDAD, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL

La actora pretende apoderarse de unos dineros que no se le adeudan, demandando solamente a tres de los herederos. Y en donde esta el cuarto heredero?, porque no lo vinculó, si es su obligación hacerlo, o al menos porque no lo menciona, razón por la cual se observa la mala fe de la demandante.

Igualmente en el ítems de notificaciones, porque la demandante aporta direcciones en las que no viven los demandados, cuando ella es conocedora y sabedora de la ubicación de estos con la persecución que a diario les ha venido haciendo, hace más de cinco (5) años, como se demuestra con las copias de los procesos que se allegan a esta contestación.

Aporta unas direcciones, para enviar las supuestas notificaciones allí, y como obviamente los demandados no se van a enterar, pues no van a lograr ejercer sus derechos, pero afortunadamente se logró descubrir su objetivo, por ello es que esta actuando de mala fe.

Y con ello, lo que busca es hacer caer en error al funcionario judicial para que éste falle a su favor, y es hay en donde se da el fraude procesal, por no ser leal con las partes y sobre todo con la administración de justicia.

Entonces conforme a lo anterior y como lo indica el numeral tercero del artículo 79 del C.G.P., está más que demostrada la temeridad o mala fe, la que indica: Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos. 3. Cuando se utilice un proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Pues a decir verdad, el haber interpuesto esta demanda, utilizando documentos que no fueron suscritos por el causante, esta faltando a la verdad en el contenido de los documentos, son las situaciones que implican obrar a sabiendas de la ilicitud de lo que se hace y por ello se da la mala fe, en donde la actuación de la demandante, se hace con propósitos dolosos y fraudulentos, buscando con ello un enriquecimiento sin justa causa, muy seguramente queriendo defraudar los intereses de los sucesores o verdaderos acreedores del señor PUENTES PARDO (q.e.p.d.).

J. GENÉRICA O INNOMINADA:

Todo hecho modificativo o extintivo del derecho prestacional que aparezca probado en el proceso, esto conforme a lo normado en el artículo 282 del código general del proceso.

Señor Juez, las anteriores excepciones deben prosperar, pues quedarán demostradas con las pruebas aportadas y allegadas a lo largo del proceso.

PRUEBAS DE ESTAS EXCEPCIONES.

Solicito sean ordenadas las pedidas con la contestación de esta demanda, como las pedidas en el ítems de tacha de falsedad

Pruebas anteriores que son necesarias, conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos objeto de demanda y contestación de la misma, con las que se desvirtuarán las pretensiones de la demanda, por lo tanto deben ser ordenas y practicadas en su totalidad.

121
Las demás pruebas que su Despacho considere pertinentes, procedentes y fundamentales para averiguar la verdad de los hechos.

Las demás pruebas que su Despacho considere pertinentes, procedentes y fundamentales para averiguar la verdad de los hechos.

NOTA.

Petición especial:

Sobre los bienes del menor se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se le está causando graves perjuicios a su patrimonio. Además el predio identificado con el folio de matrícula 50C-1086439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, aparece a nombre de JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ y otra, pero dicho bien al momento de ser adquirido por éstos, como se indica en la escritura pública 2503 de fecha 22 de octubre de 2007, su padre actuó en calidad de representante de éstos, más no en calidad de comprador que sería diferente y la totalidad fue cancelada como se indica en el numeral tercero de la escritura allegada por la demandante y en ningún lado de la escritura se indica que el inmueble fue entregado como herencia o donación, como para que usted señora Juez ordene la medida cautelar, máxime que el predio no se encuentra a nombre del señor IVER PUENTES PARDO, pues sus propietarios son otros de acuerdo al folio de matrícula allegado con la demanda, en su anotación 25.

Por lo anterior, solicito se ordene Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que en su momento fueron ordenadas por el despacho sobre los bienes de los ejecutados, efectuando las comunicaciones que sean necesarias, teniendo en cuenta que tampoco figuran a nombre del causante.

Reconocimiento de Personería.

Anexo a la presente contestación, el poder debido y legalmente a mi para actuar, y para el efecto le solicito comedidamente, se me reconozca personería.

De esta forma, dejo respondida la demanda formulada.

Anexo copias de los documentos relacionados con esta contestación, para el traslado, el archivo, y en original para el despacho. Las copias van en cuadernos de 117 folios cada uno.

Del señor Juez:

Atentamente,


ANA MARIA CORREDOR HERRERA
C.C. No. 53.032.668 de Bogotá
T.P. No. 232.344 del C. S. de la J.

JUZ 41 CIV CTO BOG

5964 13-SEP-'19 10:26



RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY:	16 OCT. 2019
El Secretario: <i>Carlos C. Pulido C.</i>	

En Terminos

008 OCT 17 14 50

2024 13-25-13 14:58

Señores

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicado: 2019-00385
Demandante: MARIA JACQUELINE MUNEVAR SANTAMARIA
Demandado: LINA GRACIELA PUENTES MURCIA y otros

ANA MARIACORREDOR HERRERA, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada del demandado **JOHAN CAMILO PUENTES GOMEZ**, menor de edad e identificado con tarjeta de identidad No.1.000.286.909, representado por su señora madre, señora **MYRIAM JUDITH GOMEZ PARRA**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.976 de Bogotá, por medio del presente solicito a ustedes de una manera muy respetuosa, se sirva ordenar a quien corresponda, se oficie a la Procuraduría General de la Nación, a efectos que se nombre un procurador que haga una vigilancia especial al presente proceso, teniendo en cuenta lo complejo del asunto y las denuncias que se hacen dentro del mismo.

Agradezco la atención prestada al presente y en espera de una pronta respuesta.

Del señor Juez:

Atentamente,


ANA MARIA CORREDOR HERRERA
C.C. No. 53.032.668 de Bogotá
T.P. No. 232.344 del C. S. de la J.



JUZ 41 CIV CTO BOG

5965 13-SEP-'19 10:31

RECIBIDO Y AL DESPACHO HOY: 16 OCT 2019
El Secretario: *Carlos C. Pulido C.*

CS7

005 41 CIA C10 B08

2008 13-SEP-19 18:31